

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0'25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0'50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1890).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50 pesetas trimestrales
En Provincias	8,50 id id.
En Ultramar y extranjero	10 id id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimo de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 18).

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

Secretaría.—Convocatoria

En uso de las facultades que me confiere el artículo 59 de la ley Provincial y para cumplir lo dispuesto en el art. 44 de la misma, he acordado convocar á elecciones ordinarias de Diputados provinciales por los distritos de Lueca y Castropol; Avilés y Pravia; Lena y Belmonte; Infesto y Laviana, señalando para dicha elección el domingo día 9 del próximo mes de Septiembre.

La citada elección se verificará por los procedimientos y trámites que determina el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 sobre adaptación de la ley Electoral de 26 de Junio del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, cuyo Título V y siguientes se publican á continuación para su más fácil conocimiento.

Según las indicadas disposiciones, y con arreglo á la fecha marcada para la votación, la designación de interventores para las mesas debe tener lugar el día 2 del citado mes de Septiembre y el escrutinio general de la votación el día 13 del propio mes.

A fin de evitar reclamaciones y protestas es necesario que todas las autoridades y funcionarios pongan especial cuidado en que las operaciones electorales se verifiquen con escrupu-

losa legalidad, en que sea respetada la independencia del elector y la sinceridad del voto, y en que se aplique con toda severidad la sanción penal á cualquier acto ú omisión que se oponga ó contrarie el texto y el espíritu de la ley del Sufragio.

Oviedo 20 de Agosto de 1894.—El Gobernador, Francisco Rivas Moreno.

Disposiciones del Real decreto de adaptación que se citan en la precedente convocatoria.

TITULO V.

Del procedimiento electoral CAPITULO PRIMERO

De las votaciones

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciéndolo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una pa-

peleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que éstas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidi-

rá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ageno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas, ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará

para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del BOLETIN OFICIAL, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos 1.º y 2.º del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente

certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de los pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y nó otros.

Sólo tendrán entrada en los Co-

legios electorales los electores de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las ordenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sinó por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en el edificio Consistorial, con sejeción á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una Sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal designado por la manera prevenida en el artículo 38.

3.ª Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá

de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de la Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia, con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiere de acudir á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez Comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá a las diez de la mañana en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, o en otro local que el Alcalde ponga a su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, o sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales, las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación a la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos BOLETINES OFICIALES, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50 o hasta el de 25 cuando sean más cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir a la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el tit. 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, u otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo a los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, a la vez que al Gobernador de la provincia y a la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá a las diez de la mañana en sala de edificio Consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga a su disposición y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados Interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50 hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir a la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable a este artículo lo dispuesto en el párrafo se-

gundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar a la Junta municipal del censo en vez de hacerlo a la provincial,

Art. 49. Reunida la mayoría o el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará a los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido, conforme a lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas a que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda o cuestión, se estará a lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso, y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales o Concejales electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales o Concejales presuntos a los candidatos empatados, reservando a la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra

estas resoluciones de la Diputación o del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables a las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho a entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido a la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro a la Junta municipal para su archivo y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autotizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos a la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales o Concejales electos o presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán a consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial o Concejal electo o presunto, y con indicación precisa de las protestas o reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, o de no haber habido ninguna, en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio a los candidatos proclamados, a quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación o en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

CAPÍTULO II

De las elecciones parciales

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales continuarán verificándose con arreglo a su legislación orgánica respectiva; haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

TÍTULO IV

De la sanción penal

Art. 58. Las disposiciones del tí-

tulo 6.º de la ley Electoral, se aplicarán a los actos u omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales o de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan. (Adaptación de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

No se insertan las Reales órdenes citadas en la anterior circular de fecha 25 y 27 de Noviembre de 1890, por estarlo la primera en el número 272 del BOLETIN del sábado 29 de Noviembre de dicho año, y la segunda en el número 274 de 2 de Diciembre del mismo, y tampoco se hace de la de 7 de Agosto actual por estarlo en el BOLETIN del miércoles 17 del mismo.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

En cumplimiento a lo prevenido en el artículo 33 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, esta Tesorería señala los días que permanecerá abierta la recaudación voluntaria correspondiente a las contribuciones rústica y urbana, en el primer trimestre del actual año económico, en los plazos que a continuación se expresan:

Zona de Cangas de Onís

Recaudador, D. Ramón Pendás.
Concejo de Bivadesella, los días 20 al 24 de Agosto, rústica.

Zona de Cangas de Tineo

Recaudador, D. Alfredo Ron.
Concejo de Degaña, los días 17 y 18 de Agosto, rústica.
Id. de Ibias, los días 20 al 23 de id., rústica.

Zona 1.ª de Castropol

Recaudador, D. José María Campamor.
Concejo de Coaña, los días 17 al 19 de Agosto, rústica.
Id. de Boal, los días 19 al 24 de id., rústica y urbana.

Zona de Gijón

Recaudador, D. Luis M. Morán.
Concejo de Carreño, los días 17 al 20 de Agosto, rústica.

Zona de Infiesto

Recaudador, D. Manuel del Cueto.
Concejo de Piloña, los días 19 al 26 de Agosto, rústica.

Zona de Laviana

Recaudador, D. Juan Benito Méndez.
Concejo de Sobrescobio, los días 18 al 20 de Agosto, urbana.

Zona de Lena

Recaudador, D. Ramón Álvarez Martínez.
Concejo de Mieres, los días 19 al 24 de Agosto, rústica.
Id. de Quirós, los días 26 al 29 de id., urbana.

2.ª Zona de Oviedo

Recaudador, D. Celso San Román.
Concejo de Las Regueras, los días 20 al 24 de Agosto, rústica.

Zona de Pravia

Recaudador, D. Ricardo Armillán.

Concejo de Grado, los días 18 al 21 de Agosto, rústica.

Id. de Pravia, los días 23 al 28 de id., urbana.

Zona de Siero

Recaudador, D. Ramón García López.

Concejo de Bimenes, los días 17 al 19 de Agosto, rústica y urbana.

Zona de Tineo

Recaudador, D. Manuel Morodo.

Concejo de Allande, los días 20 al 26 de Agosto, rústica.

Zona de Villaviciosa

Recaudador, D. Vicente J. de Castro.

Concejo de Colunga, los días 19 al 25 de Agosto, rústica.

Id. de Caravia, los días 26 al 29 de id., rústica.

Los Recaudadores vienen también obligados á fijar los correspondientes edictos de costumbre en cada localidad y expresando los días, horas y local en que ha de tener lugar la cobranza.

Pasados los días que se fijan que son los que comprende la escala del artículo 33 de la citada Instrucción de 12 de Mayo de 1888 principia el segundo periodo que comprende del primero al 10 de Septiembre próximo, dentro del que los contribuyentes pueden satisfacer sus cuotas sin recargos, para lo cual los Alcaldes en su localidad respectiva lo harán saber por pregones ó por edictos designando el punto donde el Recaudador establece la oficina, para lo que éste dará conocimiento previo á la referida autoridad.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes.

Oviedo 16 de Agosto de 1894.—El Tesorero, Agustín Martín.
(R. al núm. 1.207).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional DE OVIEDO

D. Donato Argüelles Alvarez, Caballero gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Isabel la Católica, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo y su concejo.

Hago saber: Que en las sesiones ordinarias celebradas por S. E. en los días 3 y 10 del corriente se ha verificado el sorteo entre las secciones de los vocales asociados que en unión de los señores Concejales han de formar la Junta municipal durante el presente año, resultando elegidos los contribuyentes siguientes:

Primera sección

D. Ramón Alvarez del Campo, Travesía de San Isidoro.

D. Cándido Coll y Malás, de Cimadevilla.

D. Juan Martínez Gómez, de id.

D. Clemente Iglesia Riera, de Trascorrales.

Segunda sección

D. Eduardo Serrano Branat, de Riego.

D. Joaquin Fernández Fernández, de Ecce-Homo.

D. Juan Corujo Fernández, de Fruela.

Tercera sección

D. Agustín Iñarrea López, de Carretera Gijón.

Cuarta sección

D. Ventura Carrizo Coronas, de Porlier.

D. Modesto Alvarez Laviada, de Argüelles.

D. Marcelino Fernández García, de id.

Quinta sección

D. Benito Menéndez Viña, de González del Valle.

D. Ramón Cuervo Martínez, de Pelayo.

D. Fernando del Fresno Cueli, de Pidal.

Sexta sección

D. Juan Noriega Alvarez, de Foncalada.

Séptima sección

D. Cipriano Alvarez Secades, de Rosal.

D. Aurelio San Román González, de Fontán.

D. Rafael Rodríguez Alvarez, de P. de la Sala,

Octava sección

D. Antonio García Martínez, de Magdalena.

D. José Ramón Menéndez, de id.

D. Manuel Pelayo Gómez, de id.

D. Santos Pelayo Gómez, de id.

D. Pelayo García Olay, de Campomanes.

Novena sección

Excmo. Sr. D. José Longoria Carvajal, de Santo Domingo.

D. Faustino Prieto Blanco, de Plazuela de id.

D. Florentino E. Rodríguez del Rio, de Puerta nueva alta.

Décima sección

D. Francisco Granda Fernández, de Lampajúa.

D. José Alvarez Villanueva, de Campo Reyes.

D. Antonio Alvarez Vin Villanueva, de Santianes.

D. Antonio Alvarez Suárez, de Lorianana.

Undécima sección

D. Nicasio López Rivera, de Puerto, Ribera.

D. José Fernández Menéndez, de Villarin, Trubia.

Lo que por acuerdo del Ayuntamiento se hace público por medio del presente edicto, advirtiendo que las excusas y reclamaciones deberán presentarse dentro del plazo de ocho días con arreglo al artículo 69 de la ley Municipal.

Oviedo 11 de Agosto de 1894.—Donato Argüelles.

(R. al núm. 1.196).

Alcaldía constitucional DE PRAVIA

D. Sabino Moutas, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Pravia.

Hago saber: que verificado el sorteo de los vocales asociados que

han de constituir la Junta municipal durante el año económico corriente, con las formalidades prevenidas por la ley, dió el resultado siguiente:

Sección primera

D. Emilio García Corugedo.

D. Félix Marcos Díaz.

D. Mamerto Galán Argüelles.

Sección segunda

D. Ramón Miranda Menéndez.

D. José Menéndez Menéndez.

D. Manuel Martínez Díaz.

D. Florentino Marcos Díaz.

D. José Martínez Rodríguez.

D. Manuel Avella Fernández.

Sección tercera

D. Ramón Díaz Menéndez.

Sección cuarta

D. Miguel Menéndez Menéndez.

D. Salvador Fernández Lavio.

D. Eulogio Solís García.

D. Manuel García Castañedo.

Sección quinta

D. José Fernández Chamorro.

Sección sexta

D. Román Galan Palicio.

D. Dionisio Menéndez Conde.

Pravia Agosto 16 de 1894.—El

Alcalde, Sabino Moutas.

(R. al núm. 1.210).

Alcaldía constitucional DE LANGREO

Anuncio

En el día de ayer desapareció del mercado de esta villa una yegua de las siguientes señas:

Edad diez años: alzada seis y media cuartas; color rojo-oscuro; cola cortada; con unos pelos blancos en una quijada; estaba aparejada de albarda, cobertal, manta y alforjas; su valor 150 pesetas.

Lo que se hace público á fin de que el que la haya recogido la entregue á su dueño Marcelino Diaz González, vecino de Urbiés, quien satisfará los gastos consiguientes.

Sama 14 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Antonio M. Dorado.

(R. al núm. 1.200).

Alcaldía constitucional DE CARREÑO

Se halla vacante la plaza de Depositario recaudador de este municipio con el sueldo anual de 639 pesetas, y bajo las condiciones que se hallan expuestas en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por término de 15 días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Candás 10 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Higinio Fuentes.

(R. al núm. 1.177)

SECCIÓN JUDICIAL

Juzgado municipal DE TAPIA

Don José Maria Villamil y Casariego, Juez municipal accidental de la villa y concejo de Tapia.

Hago saber: que para hacer pago á Don Francisco Casariego, vecino de

esta villa, de cantidad de pesetas que le adeuda Don Vicente Campón y Casariego, vecino de Pelogra, en la parroquia del Monte, precedente de rentas forales, se embargaron á éste y sacan en venta pública y su basta las fincas siguientes:

1.ª Una labradia, donde llaman la Casanova: cabida cinco áreas doce centiáreas, en la que se hallan incluídas las paredes deterioradas de una casa que fué de cuarto alto sin número, con su corral y huerto formando una finca; que linda al Norte y Sur en camino para las Cereigeiras, Este, labradio de Manuela Casariego, y Oeste, idem de Juan Villamil: se halla gravada con la pensión anual de una y media medida de trigo á los herederos de Don Pedro Canel, y de otras siete medidas del mismo grano y ambas por foro al ejecutante Don Francisco Casariego, y sin tener en cuenta esta última pensión por no valerla la finca se tasó con la medida y media en ventitiun pesetas.

2.ª Otra labradia, donde llaman el Vallin: de cabida nueve áreas cincuenta centiáreas; linda al Norte en camino, Sur labradio de Fernando Pérez, Este idem de Antonio Lopez, y Oeste inculdo de Manuela Casariego, libre; tasada en cuarenta pesetas.

3.ª Y otra inculca donde llaman la Fuente del Humeiro, todas en términos de Pelogra: de cabida once áreas; linda al Norte con el arroyo del Humeiro, Sur, inculdo de Miguel Casariego, Este, idem de Cristina López, y Oeste más idem de don Francisco Casariego, es libre; tada en treinta y dos pesetas.

Los que quieran hacer postura á dichas fincas comparezcan en este local de Audiencia el día siete de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, que es la señalada para el remate el que se adjudicará á favor del mejor postor que cubra las dos terceras partes de la tasación, debiendo depositar previamente los licitadores el diez por ciento de la misma.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según fué acordado, se libra el presente.

Dado en Tapia á once de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—José M. Villamil y Casariego.—De su mandado, Jose Gómez.

(R. al núm. 527).

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

Sucursal de Oviedo

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible número 7.531, expedido por esta Sucursal en 3 de Noviembre de 1890 á favor de D. Manuel González Cavielles, por pesetas nominales cinco mil, en billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886; se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 237 del Reglamento, reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 8 de Agosto de 1894.—El Oficial Secretario, Ricardo Echevarría.

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL